

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*

Instrucción General Nro: 2 bis

Ref: Intervención de los Sres Fiscales
en materia de Delitos y Faltas
Electorales. Conductas
punibles. Anexo

Sres Fiscales del Ministerio Público Fiscal:

Hugo Daniel Pittaro, Fiscal Adjunto de la Provincia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Reglamento Nro 44/04 de Fiscalía General, en función de lo dispuesto en artículo 2 de la Ley Nro 9168 y de las facultades consagradas por Ley Nro 7826 (artículos 11, 13, 14 ss y cc) imparte la siguiente instrucción general concerniente a la prestación del servicio de justicia:

Y VISTO: la nueva normativa provincial vigente en materia electoral configurada por las leyes Nro 9571, 9572, 9838, 9839 y 9840, los interrogantes que pueden suscitarse respecto de la intervención fiscal en lo que atañe a los delitos y faltas electorales, así como el nuevo elenco de conductas punibles, determinan el dictado de la siguiente regulación sobre el punto,

Y CONSIDERANDO: 1) Por Instrucción General Nro 10 del año 2006, la que receptara como antecedentes lo dispuesto por Instrucción General Nro 01 del año 2000 dictada de conformidad a lo dicho por este Ministerio Público Fiscal en Dictamen CA Nro 137 del año 2000, in re: "*Abregó Armando. Alberto s/ denuncia actuaciones remitidas por la Fiscalía de Instrucción Distrito 2, turno 1. Plantean Conflicto de Competencia*" y lo decidido por el Alto Cuerpo Provincial en Sentencia Nro 4 del año 2000 en los

rubrados precitados y en Auto Nro 12 del mismo año que el resolutorio referenciado precedentemente in re: "*Unquillo, Dpto Colón...*", se precisó la intervención fiscal en materia de delitos y faltas electorales tanto en la etapa de investigación penal preparatoria como en la etapa del juicio, a efectos de ajustarla a la modificación operada en la estructura del Ministerio Público Fiscal por Reglamento Nro 44 del año 2004,

II) El régimen legal vigente en la oportunidad reseñada en apartado anterior, Ley Nro. 8767, en su artículo 113 contemplaba la sustanciación en materia de delitos y faltas electorales por el procedimiento reglado en el Código Procesal Penal de la Provincia, específicamente en su Libro Tercero, Título II, Capítulo I, esto es el correspondiente al juicio correccional. El dispositivo comentado perdió vigencia, correspondiendo ahora remitir a las disposiciones pertinentes de la nueva normativa electoral,

III) El Código Electoral Provincial en vigor, Ley Nro 9571, prescribe en su artículo 160 que el procedimiento a los fines de la sustanciación de los delitos y faltas electorales es el regulado en el Código Procesal Penal de La Provincia, siendo este cuerpo normativo al que remite, igualmente, la Ley de Partidos Políticos, Nro 9572, en su artículo 89, para el juzgamiento de los delitos e infracciones tipificados en la mencionada ley. Por su parte, mediante Ley Nro 9838, del veintidós de septiembre de dos mil diez, se sanciona el "Procedimiento subsidiario para la aplicación de sanciones en caso de comisión de faltas tipificadas en las Leyes Nro 9571 y 9572", disposición legal que en su Título IV, artículo 22, prevé una serie de reglas aplicables subsidiariamente para el supuesto que frente a un incumplimiento no se encuentre

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*

regulado el trámite a seguir para la imposición de una sanción. Remite supletoriamente a las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia.

IV) Respecto del órgano jurisdiccional competente en el tema bajo análisis, debe tenerse presente que la Ley Nro 9840 del "Fuero Electoral Provincial", en su artículo 11 dispone que el Juez Electoral de la Provincia es quien conserva la competencia prevista en el artículo 4 inciso 2 de la ley 8643, es decir en materia de delitos y faltas electorales, aún en aquellos períodos electorales en que se encuentre integrado el Tribunal Electoral Provincial ad hoc. Otro tanto ocurre con lo sentado en el artículo 10 inciso b in fine de la ley en comentario, norma que no delega en el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc las potestades y competencias reconocidas al Juez Electoral en el Título III del Libro Segundo de la Ley Nro 9571, atinente al "Régimen Sancionatorio"

V) De todo lo precedentemente apuntado deviene que, más allá del cambio legislativo operado en materia electoral, conserva virtualidad el marco de actuación reglamentado mediante Instrucción General Nro. 10/06, por lo que en materia de delitos y faltas electorales la intervención fiscal en la etapa de investigación penal preparatoria estará a cargo de los Sres Fiscales de Instrucción conforme ámbito territorial y temporal de actuación, en tanto que en la etapa de juicio corresponderá la actuación del Sr Fiscal que designe el Sr Fiscal Adjunto de la Provincia con competencia en materia electoral.

VI) Las conductas tipificadas como punibles por las Leyes Nro 9571, 9572 y sus modificatorias vigentes, Leyes Nro 9838 y 9839 se incluyen en Anexo adjunto.

Conforme lo precedentemente relacionado y disposiciones legales citadas,

RESUELVO: I) Mantener vigente el esquema de actuación consagrado en Instrucción General Nro 10/06 en materia de delitos y faltas electorales, II) Reiterar a los Sres Fiscales de Instrucción la carga de comunicar, en oportunidad de disponer el requerimiento de elevación a juicio en las causas instruidas por infracciones contempladas en las leyes electorales, en los términos del artículo 360 del CPP, dichas actuaciones al Fiscal Adjunto de la Provincia con competencia electoral a efectos de la designación del Fiscal que corresponda intervenir en la etapa de juicio; III) Remitir copia de la presente al Tribunal Superior de Justicia, a las Fiscalías de Cámara, a las Fiscalías de Instrucción, al Tribunal Electoral ad hoc, Juzgado Electoral de la Provincia y a la Comisión Interpoderes de Seguimiento de los Procesos Electorales. Notifíquese.

Fiscalía General, doce de mayo de dos mil once.




HUGO DANIEL PITTARO
FISCAL ADJUNTO DEL MINISTERIO
PUBLICO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA